



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 529/2021

EXP. N.º 00321-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARIO DIAZ MENDOZA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 13 de abril de 2021, se reunieron los magistrados a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 00321-2019-PA/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votaron por declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la resolución de fecha 18 de octubre de 2017 (Casación 3877-2017 Cusco), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que la Sala Suprema emplazada emita nueva resolución, con el abono de los costos del proceso.

Por su parte, los magistrados Ledesma Narváez (con fundamento de voto), Ferrero Costa (ponente) y Sardón de Taboada votaron, coincidiendo, por declarar infundado tal extremo de la demanda.

- A lo demás que contiene la demanda, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera votaron por declarar **IMPROCEDENTE**.

Estando a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otras cosas, que el Tribunal, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos; se tiene que la sentencia se encuentra conformada por los votos que declaran **FUNDADA** en parte e **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en lo demás que contiene.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00321-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARIO DIAZ MENDOZA

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por los fundamentos jurídicos que a continuación expongo.

### *Delimitación del petitorio*

1. En el presente caso, el demandante solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 18 de octubre de 2017 (Casación 3877-2017 Cusco) (cfr. fojas 39), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación planteado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco - *demandada en el proceso laboral subyacente*— contra el extremo de la Resolución 41 (cfr. fojas 15), de fecha 12 de enero de 2017, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que estimó su *demanda de reposición -como chofer de vehículo liviano- (Expediente 442-2013)*<sup>1</sup>, al aplicar, de oficio el precedente dictado por este Tribunal Constitucional en el Expediente 05057-2013-PA/TC

### **Examen de procedencia de la demanda**

2. Lo cuestionado por el demandante, incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, el cuestionamiento se dirige a que las premisas no han sido analizadas con su validez fácticas y jurídicas.
3. En ese sentido, la demanda no se encuentra incurso en la causal de improcedencia contemplada en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, que subordina la procedencia de la demanda a que: *“(l)os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

### **Sobre la posibilidad de declarar la nulidad de todo lo actuado y resolver en sede del Tribunal Constitucional**

4. Una vez que el Tribunal Constitucional ha detectado la existencia de un indebido rechazo liminar de la demanda, el Colegiado se ha decantado por dos alternativas, ambas plausibles.
5. La primera de ellas es declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la

---

<sup>1</sup> Los cuestionamientos respecto del pago de beneficios sociales (Expediente 3141-2015), fueron declarados improcedentes (cfr. resolución de fecha 23 de junio de 2017 obrante a fojas 35, dictada por dicha Sala Suprema).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00321-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARIO DIAZ MENDOZA

demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa de las demandadas, así como asegurar la debida motivación de las resoluciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

6. La otra alternativa, es declarar la nulidad de todo lo actuado y admitir a trámite la demanda en sede del Tribunal Constitucional, en virtud de la celeridad y economía procesal, como ha sido anotado en diversa jurisprudencia. Sin perjuicio de ello, considero que esta segunda alternativa es de carácter excepcional y no responde únicamente a la celeridad y economía procesal. En efecto, ello debe conjugarse con la necesidad de tutelar de manera urgente los derechos fundamentales vulnerados, pues de lo contrario devendrían en irreparables. Por citar de manera enunciativa algunos supuestos de su aplicación, tenemos a las mujeres embarazadas, lactantes, discapacitados e incluso aquellas situaciones de grave crisis o emergencias equiparables a la producida por el COVID- 19, donde adoptar una alternativa tendiente a generar sobrecargas a los órganos jurisdiccionales competentes —los que recientemente empezaron a reactivarse luego de paralizar sus funciones por las medidas de restricción adoptadas por el Gobierno central para enfrentar la enfermedad por coronavirus—, impactaría a todas luces en el tiempo de espera de los litigantes en búsqueda de tutela. En consecuencia, soy de la opinión de que la demanda debe ser resuelta en esta sede constitucional.

#### ***Examen del caso concreto***

7. La entrada en vigor del Código Procesal Constitucional introdujo en nuestro sistema jurídico el concepto de precedente constitucional. Así, el Artículo VII de su Título Preliminar estipula lo siguiente:

las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

8. Así las cosas, un precedente constitucional obliga a que a todos los jueces: (i) lo apliquen *-apply-* en caso adviertan “la existencia de similitudes fácticas entre el caso a resolver y aquél del que emana el precedente”; o, (ii) lo sigan *-follow-* en caso verifiquen “la existencia de similitudes y diferencias fácticas; las que en el caso de estas últimas no justifican un trato jurídico distinto”; o (iii) se aparten del mismo *-distinguish-* si objetivamente no se cumple ni lo uno ni lo otro (cfr. párrafo 57 de la Sentencia 00024-2003-AI/TC, cita no textual).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00321-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARIO DIAZ MENDOZA

9. Ahora bien, en la medida en que el precedente trasciende el caso concreto en que fue expedido, resulta imperativo aplicarlo o seguirlo cuando corresponda, en vista de que el precedente es una regla jurídica. Por lo tanto, resulta constitucionalmente válido que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República lo aplique así la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco *-demandada en el proceso laboral subyacente-* no lo hubiera requerido, en la medida en que es un parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga que tiene efectos similares a la ley.

10. Precisamente por ello, en el fundamento 9 de la Sentencia 04588-2015-PA/TC, este Tribunal Constitucional indicó que:

Negar la vinculatoriedad del (...) precedente supone:  
(i) que únicamente es de aplicación en los procesos constitucionales y no los ordinarios, lo cual es carente de fundamento; y (ii) que la tutela brindada por la judicatura ordinaria puede ser inferior que la suministrada por la judicatura constitucional.

11. Consiguientemente y centrándonos en lo objetado por el demandante, este extremo de la demanda deviene infundado.

12. No ocurre lo mismo con el otro cuestionamiento, pues como bien lo alegado el accionante, el precedente dictado por este Tribunal Constitucional en el Expediente 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), únicamente es aplicable a quienes trabajaron como empleados y están sujetos a una línea de carrera administrativa; en consecuencia, no resulta aplicable a quienes laboraron como obreros. Ello ha sido precisado en la sentencia dictada en el Expediente 06681-2013-PA/TC (Caso Cruz Llanos) *-publicada con anterioridad a la expedición de la resolución de fecha 18 de octubre de 2017 (Casación 3877-2017 Cusco)-*, que si bien no fijó reglas con el carácter de precedente; delimitó el ámbito de aplicación del precedente emitido por este Tribunal Constitucional en el Expediente 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), a efectos de brindar pautas claras sobre en qué casos aplicar el precedente *-apply-* y en qué casos no corresponde hacerlo *-distinguish-*. Precisamente por ese motivo, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido consistente en aplicar de modo conjunto ambos pronunciamientos.

13. Atendiendo a lo antes expuesto, corresponde estimar este extremo de la demanda debido a que la fundamentación esgrimida por la Sala suprema demandada en la resolución cuestionada parte una premisa incorrecta: asumir que el precedente dictado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco) también resulta de aplicación a los obreros, desconociendo la precisión realizada en la sentencia dictada en el Expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00321-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARIO DIAZ MENDOZA

06681-2013-PA/TC (Caso Cruz Llanos). Por lo tanto, observo que su fundamentación ha incurrido en un vicio de motivación externa. Dicho déficit, en mi opinión, resulta trascendente, ya que desvirtúa por completo el sentido de lo decidido, pues dicho precedente no resultaba aplicable al litigio laboral subyacente.

### *Efectos de la presente sentencia*

14. Al haberse determinado la conculcación del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, considero que la resolución de fecha 18 de octubre de 2017 (Casación 3877-2017 Cusco) debe ser declarada nula, a fin de que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República vuelva a emitir un nuevo pronunciamiento tomando en consideración lo expresamente indicado en la presente sentencia.
15. Como consecuencia de la mencionada estimación, corresponde condenar a la parte demandada al pago de los costos del proceso, en virtud de lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que dispone lo siguiente: “(e)n los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos”.

Por todo lo anteriormente argumentado, mi voto es como sigue:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse conculcado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, dado que la motivación de la resolución de fecha 18 de octubre de 2017 (Casación 3877-2017 Cusco) (cfr. fojas 39), expedida por la Segunda Sala Suprema de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha incurrido en un vicio de motivación externa. En consecuencia, corresponde declararla **NULA**, a fin de que la mencionada Sala Suprema emita una nueva resolución que tome en consideración lo expuesto en la presente sentencia.
2. **CONDENAR** a la parte demandada a la asunción de los costos del proceso, los que será liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

S.

**MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00321-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARIO DIAZ MENDOZA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI  
OPINANDO POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE  
VULNERADO LOS DERECHOS A LA MOTIVACIÓN DE LAS  
RESOLUCIONES JUDICIALES Y AL TRABAJO**

Emito el presente voto singular por cuanto considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, por los argumentos que a continuación paso a exponer:

1. El demandante solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 18 de octubre de 2017 (Casación 3877-2017 Cusco), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación planteado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco *-demandada en el proceso laboral subyacente-* contra el extremo de la Resolución 41, de fecha 12 de enero de 2017, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que estimó su *demanda de reposición -como chofer de vehículo liviano*, al aplicar, de oficio, el precedente emitido por este Tribunal Constitucional en el Expediente 05057-2013-PA/TC.
2. A mi juicio, debe declararse fundada la demanda, toda vez que en el proceso laboral subyacente, se verificó que el actor había laborado en la entidad demandada realizando labores permanentes en calidad de chofer (obrero), por lo que los contratos de locación de servicios suscritos por las partes se habían desnaturalizado y debía aplicarse el principio de primacía de la realidad. Tal situación fue reconocida en las instancias inferiores de la justicia ordinaria laboral, por lo que se ordenó su reincorporación en la entidad demandada.
3. Ahora bien, conforme lo expresé en el voto singular que emití en el expediente 05057-2013-PA/TC, conocido como precedente Huatuco, la eliminación de la reposición laboral para los trabajadores del Estado que ingresaron sin concurso público, mediante un pronunciamiento que no respeta las premisas básicas para la emisión de un precedente constitucional, porque se encuentra destinado a reducir el ámbito de protección constitucional del derecho al trabajo, no debe ser aplicado para menoscabar los derechos fundamentales.
4. Por ello, considero que la resolución casatoria expedida en el proceso laboral, ha lesionado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en la medida que lo argumentado en aquella resulta aparente y contraviene de manera manifiesta el derecho constitucional al trabajo y el principio de primacía de la realidad, razón por la cual corresponde estimar la demanda.

**Sentido de mi voto**

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00321-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARIO DIAZ MENDOZA

vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la resolución de fecha 18 de octubre de 2017 (Casación 3877-2017 Cusco), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que la Sala Suprema emplazada emita nueva resolución tomando en consideración lo antes expuesto, con el abono de los costos del proceso.

**S.**

**BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00321-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARIO DIAZ MENDOZA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, emito el presente voto, ya que considero que la demanda de amparo debe ser declarada **FUNDADA** en el extremo que se cuestiona la aplicación del precedente Huatuco, debido a que la fundamentación de la Sala Suprema demandada en la resolución cuestionada, ha incurrido en un vicio de motivación externa, lo cual desvirtúa por completo el sentido de lo decidido, pues dicho precedente no resultaba aplicable al litigio laboral subyacente, con lo cual se ha vulnerado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, corresponde declarar **NULA** la Resolución de fecha 18 de octubre de 2017 (Casación 3877-2017 Cusco), a fin de que la mencionada Sala Suprema emita una nueva resolución.

Asimismo, estimo que corresponde condenar a la parte demandada al pago de los costos procesales y declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene

S.

**RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00321-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARIO DIAZ MENDOZA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con respeto, discrepo con el contenido de la ponencia, conforme a la cual la sentencia debe declararse improcedente e infundada. Por mi parte, considero que ella debe ser declarada fundada en relación con el derecho a la motivación, por lo que me permito realizar las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso se cuestiona que el órgano judicial demandado no haya tomado en cuenta la doctrina jurisprudencial contenida en la Sentencia 06681-2013-PA/TC, caso Cruz Llanos, y en su lugar haya aplicado, supuestamente, el precedente contenido en 05057-2013-PA/TC, caso Huatuco Huatuco, tratándose de un obrero que no ha ingresado a la carrera judicial a través de concurso público.
2. Al respecto, y en primer lugar, debo precisar que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, pues estamos ante una *motivación constitucionalmente deficitaria*, conforme a lo expresado en la Sentencia 03644-2017-AA, fundamento 58, *in fine*. Desde luego, la adecuada interpretación de los precedentes o de la jurisprudencia emitidos por este órgano colegiado forman parte de aquellas “cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias”.
3. Señalado lo anterior, constato que la resolución de la Sala suprema contiene en su fundamentación, de manera incorrecta, que el precedente emitido por este Tribunal en la Sentencia 05057-2013-PA, caso Huatuco Huatuco, respecto a la improcedencia de las demandas de reposición laboral, resulta de aplicación para los obreros, lo cual obvia sin más lo resuelto, a modo de necesaria precisión, en la Sentencia 06681-2013-PA, caso Cruz Llanos.
4. En efecto, como se recordará, en esta última sentencia el Tribunal Constitucional dejó precisado cuáles son los elementos o presupuestos fácticos que, conforme a lo establecido en el “precedente Huatuco”, permiten que se aplique la regla jurisprudencial allí contenida. De este modo se indicó, a saber, que:
  - “(a) El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede atarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente.
  - (b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4)”
5. Asimismo, en el caso Cruz Llanos se resolvió que, tratándose del pedido de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00321-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARIO DIAZ MENDOZA

demandante que trabajaba como obrero municipal, la reposición que solicitaba no era para “una plaza que forme parte de la carrera administrativa”, por lo que no cabía aplicar mecánicamente el precedente del caso Huatuco y con ello rechazar la pretensión. Al respecto, sería del todo irrazonable condicionar la reposición de un obrero despedido, quien solicita retornar a su plaza, a que haya ingresado a ella mediante un concurso público de méritos, cuando se trata de una plaza laboral que no es concursable.

6. En este orden de ideas, y sin perjuicio de que la Corte Suprema pueda resolver posteriormente (en sentido estimatorio o desestimatorio) por diversas otras razones, sí encuentro un vicio en la motivación (*motivación constitucionalmente deficitaria*) al haberse interpretado que los obreros municipales no pueden ser repuestos en aplicación del precedente Huatuco, con base en las consideraciones ya realizadas y con las salvedades formuladas.
7. En tal sentido, la demanda debe ser declarada fundada, y por ende nula la resolución cuestionada, e improcedente en lo demás que contiene, con el pago de costos correspondiente conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00321-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARIO DIAZ MENDOZA

## **VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ, FERRERO COSTA Y SARDÓN DE TABOADA**

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Díaz Mendoza contra la resolución de fojas 125, de fecha 29 de octubre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de diciembre de 2017, don Mario Díaz Mendoza -demandante en el proceso laboral subyacente- interpone demanda de amparo (cfr. fojas 49) contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Plantea, como petitum, que se declare nula la resolución de fecha 18 de octubre de 2017 (Casación 3877-2017 Cusco) (cfr. fojas 39), expedida por dicha Sala suprema, que declaró fundado el recurso de casación planteado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco —demandada en el proceso laboral subyacente— contra el extremo de la Resolución 41 (cfr. fojas 15), de fecha 12 de enero de 2017, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que estimó su demanda de reposición -como chofer de vehículo liviano- (Expediente 442-2013)<sup>2</sup>, al determinar que la sentencia de segunda instancia o grado se apartó del precedente dictado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco) al haber ordenado que sea repuesto con las mismas condiciones remunerativas que percibía al momento de ser cesado —como trabajador bajo el Régimen CAS—; y, tal sentido, actuando en sede de instancia, revocó la recurrida y la, declaró improcedente, aunque habilitándola a requerir la indemnización que corresponda, sin perjuicio de que se sancione a los responsables de su contratación conforme a lo indicado en los fundamentos 19 y 20 de aquella sentencia.

En síntesis, alega que la resolución de fecha 18 de octubre de 2017 (Casación 3877-2017 Cusco), viola su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por las siguientes razones:

- a. La Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco no cuestionó en su recurso de casación la aplicación del precedente dictado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco). Ello fue evaluado de oficio por la Sala Suprema demandada (cfr. resolución de fecha 23 de junio de 2017 obrante a fojas 35, dictada por dicha Sala Suprema).
- b. Contrariamente a lo consignado en la parte considerativa de esa sentencia, se encuentra fuera del ámbito de aplicación del precedente dictado por el

---

<sup>2</sup> Los cuestionamientos respecto del pago de beneficios sociales (Expediente 3141-2015), fueron declarados improcedentes (cfr. resolución de fecha 23 de junio de 2017, obrante a fojas 35, dictada por dicha Sala Suprema).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00321-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARIO DIAZ MENDOZA

Tribunal Constitucional en el Expediente 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), dado que se desempeñó como obrero -ocupación que no se encuentra sujeta a una carrera administrativa-, lo cual no fue evaluado pese a ser medular, pues la aplicación del citado precedente se encuentra subordinada a que haya desempeñado labores de empleado y no de obrero, como bien ha sido precisado en la sentencia expedida en el Expediente 06681-2013-PA/TC (Caso Cruz Llanos).

Mediante resolución de fecha 26 de diciembre de 2017 (cfr. fojas 58), el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró la improcedencia liminar de la demanda, tras considerar que lo puntualmente objetado es el criterio jurisdiccional de los jueces demandados (cfr. fundamento 7).

Mediante resolución de fecha 12 de junio de 2018 (cfr. fojas 95), la Sala Civil de la Corte Superior de Cusco declaró nula la resolución de fecha 26 de diciembre de 2017, tras determinar que la demanda fue interpuesta ante un juzgado territorialmente incompetente, pues, por un lado, el acto lesivo acaeció en Lima -lugar en el que se expidió la sentencia cuestionada (cfr. fundamento 8)-, y, de otro lado, el recurrente no domicilia en Cusco sino en Wanchaq -según lo consignado en su documento nacional de identidad (DNI) (cfr. fundamento 9)-. Empero, en vez de declarar la nulidad de todo lo actuado, remitió los actuados al juzgado competente.

Mediante resolución 11, de fecha 20 de agosto de 2018 (cfr. fojas 107), el Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que su “pretensión no es amparable judicialmente por cuanto la garantía que ofrece una resolución que tiene calidad de cosa juzgada, es el de no ser declarada sin efecto por ninguna autoridad incluyendo la jurisdiccional, y la seguridad del actor sobre la ejecución de la sentencia” (cfr. fundamento 4). Por lo tanto, entendió que resulta “de aplicación supletoria el numeral 5) del artículo 427º del Código Procesal Civil, que a su vez regula como causal de improcedencia cuando el petitorio fuese jurídicamente imposible” (cfr. fundamento 5).

Mediante resolución de fecha 29 de octubre de 2018 (cfr. fojas 125), la Sala Civil de la Corte Superior de Cusco confirmó la resolución de fecha 20 de agosto de 2018, por estimar que la resolución cuestionada cumple con fundamentar las razones por las cuales considera que resulta de aplicación el precedente dictado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 05057-2013-PA/TC, el cual fue inobservado en la resolución cuestionada en casación.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. En el presente caso, el demandante solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 18 de octubre de 2017 (Casación 3877-2017 Cusco) (cfr. fojas 39), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00321-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARIO DIAZ MENDOZA

de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación planteado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco -demandada en el proceso laboral subyacente— contra el extremo de la Resolución 41 (cfr. fojas 15), de fecha 12 de enero de 2017, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que estimó su demanda de reposición -como chofer de vehículo liviano- (Expediente 442-2013)<sup>3</sup>, al aplicar, de oficio el precedente dictado por este Tribunal Constitucional en el Expediente 05057-2013-PA/TC

2. De acuerdo con el demandante, la resolución de fecha 18 de octubre de 2017 (Casación 3877-2017 Cusco) viola su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. Básicamente, aduce lo siguiente:
  - a. Que, a pesar de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco no cuestionó en su recurso de casación la aplicación del precedente dictado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), la Sala suprema demandada lo aplicó de oficio (cfr. resolución de fecha 23 de junio de 2017, obrante a fojas 35, dictada por dicha Sala suprema).
  - b. Que, incluso, en el entendido de que pueda aplicar de oficio un precedente del Tribunal Constitucional, no correspondía aplicar el precedente dictado en el Expediente 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), dado que se desempeñó como obrero -ocupación que no se encuentra sujeta a una carrera administrativa-, porque se encuentra fuera del ámbito de aplicación del precedente, pues desempeñó labores de empleado y no de obrero, como bien el propio Tribunal Constitucional lo ha precisado en la sentencia expedida en el Expediente 06681-2013-PA/TC (Caso Cruz Llanos).
3. Al respecto, este Tribunal Constitucional juzga que, en realidad, lo concretamente atribuido a la mencionada sentencia es un vicio de motivación externa, el cual ha sido delimitado del siguiente modo:

El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica (cfr. literal “c” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 728-2005-PHC/TC).

---

<sup>3</sup> Los cuestionamientos respecto del pago de beneficios sociales (Expediente 3141-2015), fueron declarados improcedentes (cfr. resolución de fecha 23 de junio de 2017 obrante a fojas 35, dictada por dicha Sala Suprema).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00321-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARIO DIAZ MENDOZA

4. Atendiendo a ello, este Tribunal Constitucional estima que lo concretamente aducido como causa petendi de su petitum -los déficits antes indicados- se beneficia de posiciones iusfundamentales amparadas por el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, como ha sido indicado infra. Por ende, la demanda no se encuentra incurso en la causal de improcedencia contemplada en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, que subordina la procedencia de la demanda a que: “(l)os hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
5. En el caso de autos, el demandante ingresó a laborar bajo contrato de locación de servicios en fecha 12 de marzo del año dos mil uno, hasta el 30 de junio del año dos mil ocho, esto corroborado con los documentos presentados por el actor (folios 03 al 53 a 155 a 200) y laboró bajo el Régimen Especial del Contrato Administrativo de Servicios desde el uno de julio del año dos mil ocho hasta treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, (folios 201 a 213 y 331 al 342) fecha en donde se produce la extinción del vínculo laboral con la entidad emplazada por vencimiento de contrato la cual fue debidamente comunicada al actor con carta de fecha 3 de diciembre del 2012.
6. En la Resolución 41 (cfr. fojas 15), de fecha 12 de enero de 2017, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que estimó la demanda de reposición laboral del demandante, y que fue posteriormente revocada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República para sustentar su decisión expresa lo siguiente:

Fundamento 2.3.2. Para analizar lo señalado, debe resaltarse que un contrato de trabajo de plazo indeterminado bajo el régimen del D. Leg. N° 728, otorga al trabajador mayores derechos y beneficios que los otorgados por el Régimen del D. leg. 1057; no solo en lo referente a los derechos económicos que reconoce al trabajador sino fundamentalmente en lo referente a la continuidad del vínculo laboral (Protección contra el despido arbitrario), en este último caso el contrato regulado por el D. leg. 1057 es de plazo determinado y la protección contra un despido es mucho menor que el otorgado por el régimen 728. Por tanto, estamos ante dos regímenes laborales Constitucionales distintos y el regulado por el D. Leg. 728 otorga mayores ventajas y beneficios que el regulado por el D. leg. 105

Fundamento 2.3.5. “...si el actor estuvo sujeto al régimen del D. Leg. N° 728 bajo un contrato de trabajo indeterminado al 30 de junio del 2008, el hecho de suscribir contratos administrativos de servicios desde el 01 de julio del 2008 no afecta su condición laboral anterior, por tanto, se encuentra sujeto a un contrato de trabajo indeterminado bajo el régimen del D. Leg. N° 728 desde su ingreso inclusive en el periodo en que suscribe contratos CAS.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00321-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARIO DIAZ MENDOZA

7. En consecuencia, se advierte que la resolución de fecha 18 de octubre de 2017 (Casación 3877-2017 Cusco) (cfr. fojas 39), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se encuentra debidamente motivada pues conforme a nuestra posición, en el proceso laboral subyacente existe una interpretación errónea de la Constitución, pues ésta no reconoce el derecho a la reposición laboral (cfr. artículo 27), y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo, tanto más si el D.L. 1057 no se contempla la reposición laboral.

Por estos fundamentos, y con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, nuestro voto es por:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00321-2019-PA/TC  
CUSCO  
MARIO DIAZ MENDOZA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

En el presente caso, coincido con el sentido de la ponencia que declare infundada e improcedente la demanda. No obstante, considero necesario precisar que el demandante, quien se desempeñaba como chofer en la entidad demandada del proceso subyacente, no tiene la condición de obrero, como se señala en la demanda.

En efecto, según el Clasificador de Cargos del Ministerio de Cultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 318-2017-MC, el Chofer III pertenece al grupo ocupacional SP-AP y su nivel remunerativo es STA, el Chofer II pertenece al grupo ocupacional SP-AP y su nivel remunerativo es STB y el Chofer I también pertenece al grupo ocupacional SP-AP y su nivel remunerativo es STC.

Según lo señalado en el referido clasificador de cargos, la naturaleza del grupo ocupacional al que pertenecen los choferes es de Apoyo (AP): el Chofer II es un técnico de clase II, el chofer II es un técnico de clase II y el chofer I es un técnico de clase I. Los servidores del grupo ocupacional SP-AP, son los servidores públicos de apoyo, es decir, los que desarrollan labores auxiliares de apoyo y complemento, y comprende a los cargos de técnico y auxiliar, según se indica en el numeral 5.3.4 del citado manual.

Por otro lado, los niveles remunerativos STA, STB y STC, corresponden a la categoría/grupo ocupacional “Técnico”, específicamente, técnico A, técnico B y técnico C, respectivamente, tal como consta del anexo I de la Resolución Directoral 016-2009-EF/76.01, que aprobó la Directiva 001-2009-EF/76.01, “Directiva para el uso del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y Datos de los Recursos Humanos del Sector Público”.

Si bien es cierto, de la revisión de autos no se aprecia a qué nivel remunerativo pertenecería el demandante, es decir, si se trata de un chofer I, chofer II o chofer II; lo que sí queda claro es que, en cualquier caso, él pertenecería al grupo ocupacional de apoyo, específicamente de técnico, por su nivel remunerativo. Ello me lleva a concluir que el demandante, no es un obrero, como se señala en la demanda, por lo que sí le resulta aplicable las reglas establecidas con el carácter de precedente en la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA, tal como lo precisó la sentencia casatoria materia de cuestionamiento.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**